

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CORRECCION de errores del anejo «A» del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre España y Portugal sobre protección de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y denominaciones de ciertos productos.

Habiéndose producido una omisión material en el anejo «A» del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre España y Portugal sobre la protección de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y denominaciones de ciertos productos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio de 1972, se inserta la corrección oportuna, con lo que dicho anejo quedará redactado como sigue:

ANEJO «A»

Denominaciones de origen de vinos españoles

Jerez — Xeres — Sherry.
Manzanilla — Sanlúcar de Barrameda.
Málaga.
Montilla y Moriles.
Rioja (Rioja alta, Rioja alavesa, Rioja baja).
Tarragona.
Tarragona clásico.
Tarragona campo.
Priorato.
Ribero.
Valdeorras.
Alella.
Alicante.
Valencia.
Utiel — Requena.
Chate.
Carriena.
Navarra (Ribera baja, Ribera alta).
Panades.
Jumilla.
Huelva.
Mancha.
Manchuela.
Almansa.
Méntrida.
Valdepeñas.
Extremadura (España).

El Gobierno español comunicará a las autoridades portuguesas los términos municipales y zonas vitícolas que tengan derecho a utilizar las anteriores denominaciones de origen.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de septiembre de 1972.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 23 de septiembre de 1972 sobre directrices para la elaboración de planes de estudio de la Enseñanza Superior.

Ilustrísimo señor:

Los planes de estudio a que se acomoda la enseñanza en los distintos Centros universitarios conducen a la obtención de un título expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia que,

junto a la garantía del nivel científico alcanzado, asegura determinados derechos profesionales, de uso común en todo el territorio nacional. El Estado necesita por tanto garantizar, en la unidad esencial de sus contenidos, la adecuación entre el título que otorga y la realidad de los conocimientos adquiridos. Por otra parte, la necesaria autonomía de la Universidad, reconocida en la Ley General de Educación, debe permitir a ésta una expansión cada vez mayor en cuanto al establecimiento de grados académicos de especialización que permitan seguir al día, y con saludable flexibilidad, el desarrollo cada vez más rápido del saber. La propia Ley, en su artículo 37, 1, prevé ya esta necesidad cuando, al contemplar el tema de los planes de estudio, afirma que éstos estarán compuestos por un núcleo de materias comunes y por otras optativas. Es evidente que no se trata de sustituir los antiguos planes rígidos por una total elegibilidad de materias, sino de diversificar niveles y especialidades, distinguiendo claramente, por así decir, entre lo profesional y lo académico.

En cuanto a la estructura misma de los planes la Ley señala que, en el caso de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, éstos se dividirán en tres ciclos. Lo decisivo en esta división es el contenido de los ciclos y la división misma no es sino un esquema ordenador que lleva de lo general y formativo a lo particular y predominantemente informativo. Junto a ello, tiene un carácter puramente accesorio la posibilidad de que cada uno de los ciclos culmine, es una titulación específica, y así, por ejemplo, el primer ciclo no conduce por sí solo y directamente a titulación alguna, si bien la formación que con el mismo se alcanza permita al alumno, a través de los cursos de Formación Profesional de Tercer Grado previsto en el artículo 39, 1, de la Ley General de Educación obtener alguno de los títulos de Diplomado que se establezcan.

En su virtud, de conformidad con el Decreto sobre implantación del primer ciclo en los estudios de Enseñanza Superior y oída la Junta Nacional de Universidades, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación, las Universidades españolas se acomodarán en la elaboración de los planes de estudios a las siguientes directrices:

A) Se tendrá en cuenta, para cada Facultad o Escuela, la unidad de titulación a que los estudios seguidos en ella deben conducir. Cada plan contendrá, por tanto, todas aquellas materias cuyo conocimiento se halla implícito en dicha titulación, de acuerdo con nuestros usos y la realidad contemporánea. En aquellas Facultades o Escuelas que estuviesen divididas en Secciones de las que se haga mención en sus títulos, cada Sección tendrá su propio plan de estudios.

B) Los planes de estudios de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se dividirán en tres ciclos. El primero agrupará las materias de contenido eminentemente formativo en el ámbito de saber de que se trate. El segundo recogerá las disciplinas de mayor contenido informativo. El tercero se compondrá solamente de materias de alta especialización.

C) Las materias obligatorias que, con carácter general se establezcan para cada título, previa audiencia de la Junta Nacional de Universidades, serán distribuidas entre los ciclos primero y segundo. Serán las únicas exigibles para la obtención del título profesional. Junto a ellas, las Universidades fijarán, sin embargo, las materias optativas que, agrupadas en series o áreas, darán origen a los títulos complementarios que expedirá la propia Universidad y cuya posesión será necesaria para el paso al tercer ciclo. Cada serie estará compuesta de un mínimo de cinco materias, que podrán cursarse simultáneamente con las asignaturas comunes o una vez cursadas éstas. En el establecimiento de estas materias optativas, las Universidades se atenderán a sus disponibilidades.

D) En el tercer ciclo todas las materias serán optativas, pero agrupadas igualmente en series o áreas en orden a una correcta especialización. Los planes indicarán exclusivamente el número y contenido fundamental de las distintas series o áreas,